

RESOLUCIÓN N° 42/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 994/2011 “EDDING ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 052011-1320 dictada por Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que la pretensión fiscal contenida en la Resolución Determinativa es improcedente, toda vez que:

(i) No se verifican respecto de la empresa los aspectos objetivo y subjetivo del hecho imponible de la tasa previstos en la Ordenanza Impositiva, en la medida en que la empresa no tiene ni explota establecimiento alguno en el ámbito de la Municipalidad donde pueda recibir la prestación de los servicios que legitiman el cobro de la tasa, de forma que la Municipalidad no ostenta potestad tributaria para aplicar el Convenio Multilateral. El domicilio fiscal consignado por parte de la Municipalidad (Roca N° 4785, Villa Ballester, Partido de General San Martín) con aparente intención de atribuírselo a Edding Argentina S.A., es un establecimiento de titularidad de la empresa “Transfármaco S.A.”, que sí es contribuyente de ese Municipio y que sólo tiene relación comercial con la empresa, en virtud de que le provee servicios de logística y distribución en diversas jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Municipalidad no ha acreditado que ese domicilio pertenezca a la empresa, circunstancia que evidencia que la potestad tributaria alegada es inexistente, arbitraria y contraria a derecho.

(ii) Para el caso que el argumento antes expuesto sea rechazado, subsidiariamente señala que el criterio de la Municipalidad aplicado para legitimizar la determinación de la base imponible de la tasa sobre la base de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 35 del C.M., es improcedente porque contraría el criterio de la Comisión Arbitral expuesto en la R.G. N° 2/2010, como en resoluciones de alcance particular (Nros. 46/08 y 14/10), conforme con el cual la atribución de ingresos deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el art. 35 segundo párrafo del C.M., siempre que no exista un acuerdo interjurisdiccional para distribuir los mismos.

Que en el descargo, hace saber que ofreció como prueba los libros contables y especialmente las facturas emitidas por Edding Argentina S.A. en los períodos reclamados, las cuales evidencian la realización de actividades en múltiples municipios de la Provincia de Buenos Aires, prueba que no ha sido merituada y que, precisamente, acredita el desarrollo de actividad comercial en diversas municipalidades de la citada Provincia, circunstancia que evidencia que la Municipalidad debe reliquidar las diferencias de TISH reclamadas de conformidad con lo desarrollado precedentemente.

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción Municipal manifiesta que la recurrente desarrolla efectivamente una parte significativa de sus actividades en su Municipio, donde no solamente comercializa sus productos a distintos clientes allí radicados sino que también distribuye sus mercaderías a través de un centro de logística ubicado en él.

Que dice que la firma no informó cuales serían las jurisdicciones municipales en las cuales podría encontrarse desarrollando actividades, ni puso a disposición los papeles de trabajo correspondientes a una supuesta distribución intermunicipal de ingresos y gastos, ni se especificaron los criterios que utilizaría la empresa a esos fines.

Que ante la ausencia de otros elementos aportados por Edding Argentina S.A., la autoridad de aplicación practicó la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por los períodos 2004/1 a 2010/3, en base a la información existente y en función de los elementos aportados a las actuaciones a esa fecha.

Que de la documental queda claro que: 1) el acta de requerimiento a Edding Argentina S.A. ante la negativa de

recibirla en mano, se fija en la puerta del establecimiento (Roca N° 4785 Villa Ballester, Partido de General San Martín) de acuerdo a lo normado por la Ordenanza Fiscal; 2) Edding Argentina SA a través de sus apoderados, presenta una nota solicitando prórroga del plazo otorgado para aportar documental, con lo cual acredita la toma de conocimiento del requerimiento, y 3) la recurrente emite facturas con punto de venta a su nombre y con domicilio en la calle Roca N° 4785/87, V. Ballester, Partido de Gral. San Martín, con lo cual se constata que tiene actividad comercial en el Municipio que consiste en la venta y distribución de mercaderías en la jurisdicción.

Que la empresa Transfármaco S.A. ha informado y presentado elementos de los que surge claramente que efectivamente ambas empresas han mantenido una relación comercial y que la misma continúa vigente, y que dicha relación consiste básicamente en la prestación por parte de Transfármaco S.A. de servicios de distribución y almacenamiento de los productos que fábrica y comercializa Edding Argentina SA.

Que el hecho de que el contribuyente no tenga local habilitado no obsta a que, teniendo actividad comercial, no deba tributar en ese Municipio, pues no existe norma provincial que establezca en forma obligatoria para todos los municipios el requisito de existencia de local, establecimiento u oficina a los efectos de la aplicación de la tasa, por lo tanto para ese Municipio Edding Argentina S.A. es sujeto pasivo de la TISH y existe sustento territorial.

Que no habiendo el contribuyente acreditado de manera alguna que su actividad se extienda a otras jurisdicciones municipales ni el eventual volumen que podría asignarse a las mismas, es que al momento de practicarse la liquidación correspondiente y en función de los únicos antecedentes existentes a esa fecha, se procedió a atribuir el 100% de los ingresos asignados a la Provincia de Buenos Aires al Municipio de San Martín.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el diferendo entre las partes -en lo que a la estricta aplicación del Convenio hace- está centrado en determinar en si se ha verificado la existencia de sustento territorial en jurisdicción del Municipio de San Martín.

Que ello así, puesto que la definición del hecho imponible no es un tema de competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, aspecto que deberá ser dilucidado en la instancia local.

Que el Fisco Municipal ha probado adecuadamente en las actuaciones que la firma contribuyente desarrolla actividades en su jurisdicción -venta y distribución de mercaderías-, con lo cual sus normas pueden contemplar que la firma es sujeto pasivo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos determinados- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos. Esto hace que sea de aplicación, en el caso, el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, dado que la accionante no acredita la existencia de actividad en otros municipios sino que simplemente se limita a negar su actividad en San Martín, cabe concluir que el ajuste practicado por la Municipalidad de San Martín no se aparta de las normas del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 994/2011 “EDDING ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires” por la firma contra la Resolución Determinativa N° 052011-1320, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE